

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ARNALDO ORTIZ GARCÍA

Peticionario

KLCE202000056

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Criminal Núm.:
B VI2019G0024

Sobre:
Inf. Art. 93-A (1er
Grado) CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de enero de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Arnaldo Ortiz García (en adelante, Sr. Ortiz o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos una determinación emitida en corte abierta, el 13 de diciembre de 2019, transcrita el 26 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró sin lugar la moción de desestimación presentada por el peticionario al amparo de la Regla 64 (n) (3) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(3).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro.

I

Veamos en lo pertinente y de manera sucinta el tracto procesal.

Por hechos ocurridos el 5 de mayo de 2014, se presentó una acusación contra el peticionario por asesinato en primer grado, según tipificado en el Artículo 93 A del Código Penal de 2012. La vista preliminar

se celebró el 1 de octubre de 2019, en la cual se determinó causa probable. El 3 de octubre de 2019, el peticionario presentó una moción de descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95, en la cual, entre otras cosas, solicitó el contrato de inmunidad que hizo el Ministerio Público con un testigo del caso. Posterior a ello, el 11 de octubre de 2019, se presentó la acusación y la lectura de acusación se realizó el 22 de octubre de 2019.

Luego de varios trámites procesales y la celebración de varias vistas, el 4 de diciembre de 2019, el peticionario solicitó la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64 (n) (3) de Procedimiento Criminal, supra. Dicha moción fue atendida por el TPI en una vista evidenciaría señalada para el 13 de diciembre de 2019. En la vista el foro recurrido indicó que la presentación de la moción de desestimación fue prematura puesto que el término de 60 días que dispone la Regla 64 (n) (3) de Procedimiento Criminal, supra, para que se inicie el juicio a partir de la lectura de acusación, vencía el 10 de diciembre de 2019. No obstante, concluyó que para la fecha en que se estaba atendiendo la moción de desestimación, 13 de diciembre de 2019, la controversia estaba madura y se podía atender. Así las cosas, luego de evaluar los méritos de la moción de desestimación, el foro recurrido determinó lo siguiente:¹

Evaluado los 4 factores incluidos en la Regla 64-N-3, el tribunal declara No Ha Lugar la Petición de Desestimación. **Se emitirá Resolución de conformidad.** (Énfasis nuestro).

Inconforme con el referido dictamen, el 16 de enero de 2020, comparece ante nos el peticionario mediante recurso de *certiorari*. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, al no notificar la resolución en torno a la Moción en solicitud de desistimiento al amparo de la Regla 64 (n) (3) y/o no convertir la minuta en la resolución para garantizar el derecho del recurrente a recurrir en un *certiorari*.

¹ Apéndice del recurso, pág. 2.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, al declarar No ha lugar a la Moción solicitando desistimiento al amparo de la Regla 64 (n) (3) a base de que sólo puede evaluar el periodo de los 60 días desde la acusación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, al declarar No ha lugar la Moción solicitando desistimiento al amparo de la Regla 64 (n) (3) a base de que las demoras no han sido injustificadas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, al declarar No ha lugar la moción al amparo de la Regla 64 (n) (3) a base de que la vista del 10 de diciembre de 2019 era de status y no de juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, al declarar No ha lugar la Moción solicitando desistimiento al amparo de la Regla 64 (n) (3) a base de que el acusado no ha sufrido daño por no haberse celebrado el juicio en los 60 días posteriores a la acusación.

Surge del recurso, que el juicio en el presente caso fue programado para iniciar el 23 de enero de 2020.² El peticionario sostiene que no está preparado para el juicio puesto que no ha tenido acceso a información de cardinal importancia ya que el fiscal no le ha entregado el contrato de inmunidad solicitado.

A pesar de que el peticionario alega no estar preparado para el comienzo del juicio programado para el 23 de enero de 2020, no acompañó su recurso con una moción en auxilio de jurisdicción para que pudiéramos dilucidar con prontitud su reclamo ante la cercanía de la fecha de juicio. No obstante, este Tribunal emitió una orden, el 21 de enero de 2020, para que la parte recurrida mostrara causa por la cual no debíamos paralizar los trámites ante el foro de instancia hasta tanto se atendiera el presente recurso al amparo de la Regla 45 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 45 (A).

En virtud de lo anterior, el 22 de enero de 2020, en horas de la tarde, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, Procurador o parte recurrida) compareció ante nos mediante escrito titulado "Moción en cumplimiento de resolución del 21 de enero de

² La desinsaculación del jurado está pautada para el 23 de enero de 2020 a la 1:30PM.

2020". En la misma, adujo que la demora en iniciar el juicio, una vez transcurridos los 60 días que dispone la Regla 64 (n) (3) de Procedimiento Criminal, no fue excesiva y que el peticionario no demostró que la misma le causara algún perjuicio. Indicó que ya le había informado al peticionario que el acuerdo al que se llegó con el testigo no fue reducido a escrito, sino que fue un acuerdo verbal y que cumplió con notificarle al peticionario en qué consistía dicho acuerdo como se lo ordenó el TPI. Además, solicitó la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción por ser el mismo prematuro, puesto que el dictamen recurrido no ha sido debidamente notificado.

II

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta

de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

-B-

El Tribunal Supremo, en Pueblo v. Rodríguez, 167 D.P.R. 318, 324 (2006) citando a Pueblo v. Pacheco Armand, 150 D.P.R. 53, 58 (2000), resolvió que para que el Tribunal de Apelaciones pueda revisar una decisión del foro de instancia, “[l]o esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la decisión.”

En los casos criminales se ha reconocido que una decisión judicial puede recogerse válidamente en una minuta siempre que esta recoja en términos claros y precisos la decisión del tribunal que se pretende revisar. Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 D.P.R. 288 (2002). Ello será suficiente para cumplir con el requisito reglamentario de incluir copia literal del dictamen del foro primario que se impugna. Pueblo v. Rodríguez, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Ruiz, *supra*.

Sin embargo, nuestro más Alto Foro ha reconocido que las minutas de los procedimientos criminales no suelen notificarse a las partes. Pueblo v. Rodríguez, *supra*, a la pág. 325; Pueblo v. Rodríguez Ruiz, *supra*; Pueblo v. Pacheco Armand, *supra*. En consecuencia, estableció lo siguiente:

[D]ebemos expresarnos sobre cuál será la fecha de notificación de una decisión del tribunal de instancia contenida en una minuta, para propósitos de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en un procedimiento criminal. Resolvemos que, como regla general, cuando el tribunal de instancia tome una determinación en corte abierta que pueda ser objeto de revisión judicial, la parte perjudicada por ésta deberá informarle al tribunal, ese mismo día y en corte abierta, su propósito de solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [hoy Tribunal de Apelaciones]. A su vez, el tribunal de instancia deberá ordenar a la Secretaria de Sala que notifique dicha minuta a todas las partes de manera oficial. En ese caso, la fecha cuando comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión será obviamente la fecha de la notificación oficial de la minuta.

Ahora bien, en los casos excepcionales en que la parte perjudicada por la determinación del tribunal no exprese en dicho momento su propósito de solicitar revisión y posteriormente decida revisar, la fecha de notificación será la fecha de transcripción de la minuta.

Pueblo v. Rodríguez, *supra*, citando a Pueblo v. Rodríguez Ruiz, *supra*, a las págs. 297-298.

-C-

La Regla 32(B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece lo siguiente:

(1) Minutas. La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

Se permitirá la utilización de papel de color rosa o del color que se establezca y que se tenga disponible para la preparación de la minuta original. Esto tiene como propósito poder identificar en el expediente con rapidez la minuta.

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza** y notificada a las partes.

La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta, previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.

(2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha, las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron, y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no.

4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32(B). (Énfasis nuestro).

III

En el presente recurso, el peticionario recurre de una resolución emitida en corte abierta, el 13 de diciembre de 2019. De la minuta de la vista celebrada en dicha fecha surge que el foro recurrido indicó que emitiría la correspondiente resolución sobre el dictamen emitido. No obstante, a la

fecha de presentación de este recurso dicha resolución no ha sido emitida ni notificada lo que convierte el presente recurso en uno prematuro.

El peticionario sostiene que hizo varias gestiones para solicitarle al TPI que notificara debidamente la resolución en la cual dispone de su moción de desestimación. Aduce que, ante la inacción del foro recurrido, optó por presentar su recurso de *certiorari* ante nos dentro del término de 30 días contado a partir del 26 de diciembre de 2019, fecha en que fue transcrita la minuta, al amparo lo dispuesto en Pueblo v. Rodríguez Ruíz, supra.

De una evaluación del recurso ante nuestra consideración surge que el juez que emitió el dictamen recurrido expresó que el mismo sería debidamente notificado mediante resolución.³ A tenor del derecho reseñado, dado a que la minuta de la cual recurre el peticionario es una en la que se emitió un dictamen en corte abierta, la misma debe ser firmada por el juez y notificada a las partes como bien indicó el foro recurrido que haría. Véase Regla 32(B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra. Por tanto, el término para recurrir ante este Tribunal comenzará a transcurrir desde que se notifique la correspondiente resolución. Así las cosas, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso, por ser uno prematuro.

Ahora bien, aun si consideráramos el argumento del peticionario en cuanto a que el término para presentar su recurso debe computarse desde la transcripción de la minuta de la cual recurre, de todos modos, el recurso resulta prematuro. Reconocemos que tiene razón el peticionario en cuanto a que el caso de Pueblo v. Rodríguez Ruíz, supra, dispone que si la parte interesada en recurrir ante este Tribunal, de un dictamen emitido en corte abierta, no lo expresa en el momento en que se emite, se deberá computar

³ Apéndice del recurso, pág. 2.

el término para recurrir ante nos a partir de la fecha en que se transcribe la minuta que contiene el dictamen emitido. No obstante, la minuta presentada por el peticionario no cumple con las formalidades de la Regla 32(B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra.⁴ Esta dispone, entre otras cosas, que una minuta que contenga un dictamen emitido en corte abierta debe estar firmada por el juez que emitió el dictamen. Por tanto, dado a que la minuta de la vista celebrada el 13 de diciembre de 2019 no está firmada por el juez, el presente recurso es prematuro. Ello así, pues el terminó para recurrir ante este Tribunal comenzará a transcurrir cuando la minuta de la cual se recurre este redactada conforme a derecho.

Así las cosas, procede la desestimación del presente recurso ya que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ahora bien, nada de lo anterior impide que la parte adversamente afectada por el dictamen emitido el pasado 13 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, presente su reclamo a través del recurso correspondiente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por ser el mismo prematuro. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, que notifique conforme a derecho la resolución que corresponde al dictamen emitido, el 13 de diciembre de 2019, sobre la moción de desestimación presentada por el peticionario.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Hon. Alberto Varcárcel Ruiz.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase, además, Pueblo v. Rodríguez Ruiz, supra, pág. 294-295.